



LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

AÑO LXXXVIII ||

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, JUEVES 9 DE ENERO DE 1964

|| NUM. 18.171

JEFATURA DE GOBIERNO

Comunicaciones y Obras Públicas

ACUERDO N° 1711

Tegucigalpa, D. C., 9 de diciembre de 1963.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 37 del Convenio de Chicago, aprobado por Decreto Legislativo N° 89 del 10 de febrero de 1953, la República de Honduras está obligada a colaborar con los demás Estados signatarios para el logro de la uniformidad en Reglamentos, normas, procedimientos y organizaciones relacionadas con la navegación aérea.

CONSIDERANDO: Que es una necesidad impostergable reglamentar el uso de los aeródromos y apertura de los que en el futuro se establezcan en el país, de conformidad con las nuevas técnicas que regulan el funcionamiento de dichos aeródromos.

Por tanto el Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Emitir el siguiente Reglamento que entrará en vigor a partir de esta fecha:

REGLAMENTO DE AERODROMOS Y AEROPUERTOS CIVILES, DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

CAPITULO I

DEFINICIONES

Artículo 1.—Para los efectos de este Reglamento se adoptan las siguientes definiciones:

AERODROMO.—Area definida de tierra o de agua (que incluye todas sus instalaciones, edificaciones y equipos) destinada total o parcialmente a la llegada, partida y movimiento de aeronaves.

AREA DE ATERRIZAJE.—La parte del área de movimiento que está destinada al recorrido de aterrizaje o de despegue de las aeronaves.

AREA DE MOVIMIENTO.—La parte del aeródromo destinada al movimiento de aeronaves en la superficie.

AREA DE SEÑALES.—Area de un aeródromo utilizada para exhibir señales terrestres.

BALIZAS.—Objetos utilizados de día para señalar obstáculos o para comunicar información aeronáutica. Se exceptúan los indicadores de dirección de aterrizaje, los de dirección del viento y las banderas.

BALIZAS LIMITROFES.—Balizas utilizadas para señalar los límites del área de aterrizaje.

CALLE DE RODAJE.—Vía definida en un aeródromo terrestre, escogida o preparada para el rodaje de la aeronave.

CANAL.—Area rectangular definida de un hidroaeródromo, destinada a que las aeronaves efectúen a lo largo de ella los recorridos de amarraje y despegue.

CANAL DE DESLICE.—Vía definida del hidroaeródromo destinada al deslice de las aeronaves.

CANAL DE VUELO POR INSTRUMENTOS.—Canal destinado a la operación de aeronaves que utilizan ayudas no visuales.

CANAL PRINCIPAL.—El canal que así designe la autoridad competente.

ELEVACION DEL AERODROMO.—La elevación del punto más alto del área de aterrizaje.

FARO AERONAUTICO.—Luz aeronáutica de superficie, visible en todos los azimuts ya sea continua o intermitentemente, para señalar un punto determinado de la superficie de la tierra.

CONTENIDO

Comunicaciones y Obras Públicas
Acuerdo N° 1711.—Diciembre de 1963
Acuerdos N° 710 y 715.—Diciembre de 1963.
AVISOS

FARO DE AERODROMO.—Faro aeronáutico utilizado para indicar la posición de un aeródromo.

FARO DE IDENTIFICACION.—Faro aeronáutico que emite una señal en clave, por medio de la cual puede identificarse un punto determinado que sirve de referencia.

FARO DE PELIGRO.—Faro aeronáutico utilizado a fin de indicar un peligro para la navegación aérea.

HELIPUERTO.—Aeródromo destinado al movimiento de helicópteros.

INDICADOR DE DIRECCION DE ATERRIZAJE.—Dispositivo para indicar visualmente la dirección destinada en determinado momento, para el aterrizaje o despegue.

LAMPARAS DE SEÑALES.—Dispositivo utilizado para dirigir señales luminosas a determinados objetivos.

LONGITUD BASICA ESCOGIDA PARA EL CANAL.—La longitud que la autoridad competente escoja como base para el proyecto de un canal y las correspondientes características físicas del hidroaeródromo.

LONGITUD BASICA ESCOGIDA PARA LA PISTA.—La longitud que la Dirección General de Aeronáutica Civil escoja como base para el proyecto de pista y las correspondientes características físicas del aeródromo terrestre.

LUCES DE ANGULO DE APROXIMACION.—Luces aeronáuticas de superficie dispuestas de manera que indiquen el debido ángulo de descenso durante la aproximación a un aeródromo.

LUCES DE CABLE DE RODAJE.—Luces aeronáuticas de superficie dispuestas a lo largo de una calle de rodaje para indicar la ruta que deben seguir las aeronaves durante el rodaje.

LUCES DE CANAL.—Luces aeronáuticas de superficie dispuestas a lo largo de los lados del canal.

LUCES DE CANAL DE DESLICE.—Luces aeronáuticas de superficie, dispuestas a lo largo del canal de deslice para indicar la ruta que deben seguir las aeronaves durante el deslice.

LUCES DE ENTRADA.—Luces aeronáuticas de superficie emplazadas de manera que indiquen los límites longitudinales de la parte de la pista, canal o trayectoria de aterrizaje o amarraje, utilizable para aterrizar o amarrar.

LUCES DE OBSTACULOS.—Luces aeronáuticas de superficie destinadas a señalar obstáculos.

LUCES DE PISTA.—Luces aeronáuticas de superficie dispuestas a lo largo de una pista, que indican su dirección o límites.

LUCES LIMITROFES.—Luces aeronáuticas de superficie que señalan los límites del área de aterrizaje.

LUZ AERONAUTICA DE SUPERFICIE.—Toda luz dispuesta especialmente para que sirva de ayuda a la navegación aérea, excepto las ostentadas por las aeronaves.

LUZ FIJA.—Luz que posee una intensidad luminosa constante cuando se observa desde un punto fijo.

NIVEL DE AGUAS BAJAS.—Promedio de los niveles bajos durante el mes del año en que ocurre el estiaje, o bien, en el caso de aguas sometidas a la acción de las mareas, el promedio de los niveles inferiores de las mareas vivas o de las mareas bajas menores según sea el tipo de marea.

PISTA.—Area rectangular definida en un aeródromo terrestre, escogida o preparada para que las aeronaves efectúen a lo largo de ella la carrera de aterrizaje y despegue.

PISTA DE VUELO POR INSTRUMENTOS.—Pista destinada a la operación de aeronaves que utilizan ayudas no visuales.

PISTA PARA APROXIMACIONES DE PRECISION.—Pista de vuelo por instrumentos servida por ayudas para la aproximación ILS o GCA,

destinada para usarlas en condiciones de poca visibilidad o de baja base de nubes.

PISTA PRINCIPAL.—La pista que así designe la Dirección General de Aeronáutica Civil.

PLATAFORMA.—Area definida, en un aeródromo terrestre, destinada a dar cabida a las aeronaves para los fines de embarque o desembarque de pasajeros o carga, reaprovisionamiento de combustible, estacionamiento o mantenimiento.

PUNTO DE ESPERA EN RODAJE (o deslice).—Punto determinado por delante del cual se puede ordenar a las aeronaves que se detengan.

PUNTO DE REFERENCIA DEL AERODROMO.—Punto cuya situación geográfica designa al aeródromo.

SEÑAL DE IDENTIFICACION DE AERODROMO.—Señal colocada en un aeródromo o adyacente a él, para ayudar a que se identifique el aeródromo desde el aire.

SEÑALES.—Figuras expuestas en superficies para comunicar información aeronáutica.

SEÑALES DE ENTRADA DE PISTA.—Señales colocadas de forma que indiquen los límites longitudinales de la parte de la pista que pueda utilizarse para el aterrizaje.

ZONA DE PARADA.—Area rectangular definida, en el extremo de una pista en el sentido del despegue, escogida o preparada como área conveniente para que puedan pararse las aeronaves después de un despegue interrumpido.

ZONA LIBRE DE OBSTACULOS.—Area rectangular definida en el extremo de una franja o de un canal, en el sentido de despegue, elegida o preparada como zona adecuada sobre la cual puedan hacer las aeronaves su subida inicial hasta la altura especificada.

Artículo 2.—La fraseología del presente Reglamento es la adoptada por la Organización de Aviación Civil Internacional.

CAPITULO II

JURISDICCION Y COMPETENCIA

Artículo 3.—Todos los aeródromos y aeropuertos civiles del país, están sujetos al control, inspección y vigilancia del Estado, a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 4.—Para construir y operar aeródromos en el país, se requiere autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, previo informe de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 5.—La solicitud de autorización para la construcción de aeropuertos, reformas e instalación de equipo auxiliar de navegación aérea, deberá dirigirse a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, proporcionando los datos necesarios y cumpliendo con los requisitos técnicos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 6.—La Dirección General de Aeronáutica Civil controlará las obras de construcción de aeródromos e instalaciones y reforma de los mismos y podrá suspender las que no se cifian a los planos y proyectos previamente aprobados. Cualquier modificación que se haga a los planos y proyectos previamente aprobados, debe ser sometida a la consideración de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 7.—Las personas naturales o jurídicas que de conformidad con la Ley deseen construir, reformar y operar aeródromos o instalar equipo auxiliar de navegación aérea deberán sujetarse a las prescripciones del presente Reglamento.

Artículo 8.—La solicitud para construir un aeródromo o aeropuerto deberá contener los datos siguientes:

- a) Nombre y nacionalidad del solicitante.
- b) Clase de aeródromo.
- c) Departamento y Municipio de su localización.
- d) Nombre que se dio al aeródromo.
- e) Si el aeródromo fuera particular, nombre de su propietario o explotador.
- f) Clase de servicio a que está destinado.
- g) Posición (longitud según el meridiano Greenwich y latitud).
- h) Datos generales sobre la pista o pistas (número, orientación, longitud, anchura, declives, clase de afirmado, resistencia, etc.)
- i) Vientos dominantes y su velocidad aproximada.
- j) Medios de comunicación con las ciudades vecinas.
- k) Ayudas visuales y no visuales para los aterrizajes y despegues.
- l) Facilidades aeroportuarias (hangares, talleres de mantenimiento, servicios de aprovisionamiento de gasolina, de lubricación, etc.)
- m) Obstrucciones naturales y artificiales dentro de los diez kilómetros de las cabeceras de las pistas y dentro de los cinco a los lados.

n) Los demás datos que sean necesarios, a juicio de la DGAC y que se incluyen en el Anexo "C".

Artículo 9.—La Dirección General de Aeronáutica Civil, antes de emitir dictamen sobre una solicitud, deberá practicar inspecciones del sitio donde se proyecta construir o introducir reformas. Los gastos que ocasionen estas inspecciones, serán por cuenta del interesado.

CAPITULO III

DEFINICION Y CLASIFICACION DE LOS AERODROMOS Y AEROPUERTOS

Artículo 10.—La clasificación de los aeródromos y aeropuertos se hará atendiendo a lo siguiente:

- 1.—Al régimen jurídico de su propiedad.
- 2.—Al fin de su habilitación.
- 3.—Al género de tránsito.
- 4.—A sus características.

Artículo 11.—Por el régimen jurídico de propiedad a que están sujetos los aeródromos y aeropuertos se subdividen en nacionales, municipales y particulares.

Artículo 12.—Atendiendo al fin específico para el cual son habilitados o a su destino, se subdividen los aeródromos y aeropuertos civiles en públicos y privados. Son aeródromos del servicio público los que mediante autorización del Gobierno han sido habilitados para el tránsito público de aeronaves. Son aeródromos del servicio privado, aquellos que las personas naturales o jurídicas construyen exclusivamente para sus propios fines.

Artículo 13.—Atendiendo al género de tránsito se subdividen en:

- a) Internos.
- b) Internacionales.
- c) Francos.

Artículo 14.—Son aeródromos internos aquellos destinados única y exclusivamente al tráfico interno, o sea el que se circunscribe a los límites del territorio nacional.

Artículo 15.—Son aeródromos internacionales aquellos designados por el Estado como puntos de entrada y salida al territorio nacional y donde se llevan a cabo las formalidades de aduana, migración, sanidad pública, cuarentena agrícola y otras fiscalizaciones similares.

Artículo 16.—Son aeródromos francos los destinados por el Estado como puntos a donde pueden llegar, permanecer y salir aeronaves libremente y en donde no se verifican fiscalizaciones aduaneras, siempre que los tripulantes, pasajeros y carga transportados por ellos no se trasladen fuera de los límites del aeródromo, a no ser por la vía aérea a un punto situado en territorio extranjero.

Artículo 17.—Las Letras que indican las diferentes longitudes básicas mínimas de la pista principal serán determinadas por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 18.—Los números que indican las diferentes resistencias del pavimento de la pista, expresadas, según carga por rueda simple aislada, serán indicadas por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 19.—La longitud de la pista deberá aumentarse a razón del 7 por ciento por cada 300 metros (1.000 pies) de elevación sobre el nivel medio del mar. Esta longitud corregida deberá aumentarse, a su vez, en uno por ciento por cada grado centígrado que la temperatura de referencia del aeródromo exceda la temperatura de la atmósfera tipo correspondiente a aquella elevación.

CAPITULO IV

CLASIFICACION DE LAS ZONAS DE CONTROL DE LOS AERODROMOS

Artículo 20:

- 1.—Zona de Seguridad.
- 2.—Zona de protección.
- 3.—Zona de aproximación.
- 4.—Zona de superficie horizontal.
- 5.—Zona de transición.
- 6.—Zona de superficie cónica.

Artículo 21.—Zonas de seguridad son las áreas rectangulares definidas, lindantes con la pista en su sentido longitudinal, de la misma longitud de ella y de ancho variable de acuerdo a la clase del aeródromo.

Artículo 22.—El ancho de las zonas de seguridad, incluyendo la pista y de conformidad con el tipo de aeródromo, será determinado por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 23.—Zona de protección. Son áreas rectangulares definidas por la prolongación de las pistas y sus zonas de seguridad en ambos extremos y de una longitud mínima de 60 metros (200 pies).

Artículo 24.—Zonas de aproximación. Es una porción de la superficie de la tierra, situada al extremo de cada Zona de Protección, de forma trapezoidal regular cuya base menor colinda con la Zona de Protección y de longitud igual al ancho total de ésta y cuya base mayor de longitud variable está situada a una distancia de la base menor, según la clase de aeródromo.

Artículo 25.—Superficie de aproximación. Es un plano inclinado cuya proyección horizontal corresponde a la Zona de Aproximación y cuyo límite inferior coincide con la base menor de la Zona de Aproximación. La pendiente del plano de la superficie de Aproximación, en el sentido del eje de la pista es variable de acuerdo a la clase del aeródromo. Cuando la pista sea de vuelo por instrumentos o bien destinada a servicios aéreos internacionales regulares, la pendiente máxima de la superficie de aproximación será determinada por la Dirección General de Aeronáutica Civil. En las zonas de aproximación no se permitirán obstáculos que sobrepasen la superficie de aproximación.

Artículo 26.—Superficie horizontal. La superficie horizontal está contenida en un plano horizontal situado a 45 metros (150 pies) sobre el nivel medio del área de aterrizaje y sus límites exteriores se encuentran, en sentido horizontal, a un radio por lo menos de 4000 metros (13.000 pies) del centro geométrico aproximado del área de aterrizaje.

Artículo 27.—Zona de superficie horizontal es la proyección sobre la superficie terrestre de la superficie horizontal y no se permitirán obstáculos que sobrepasen dicha superficie. Los radios mínimos fijados para la superficie horizontal, se especifican por la Dirección General de Aeronáutica Civil, de acuerdo con el tipo de Aeródromos.

Artículo 28.—Zona de transición es la proyección horizontal sobre la superficie terrestre de la superficie de transición. Las superficies de transición son planos inclinados con pendientes ascendentes hacia afuera desde los bordes exteriores de las zonas de seguridad y desde los bordes laterales de las superficies de aproximación hasta que cortan la superficie horizontal. La pendiente máxima de esta superficie se fijará por la Dirección General de Aeronáutica Civil. No se permitirán obstáculos que sobrepasen las superficies de transición.

Artículo 29.—Zona de superficie cónica es la proyección horizontal sobre la superficie terrestre de la superficie cónica. La superficie cónica tiene pendiente ascendente y hacia afuera a partir de la periferia de la superficie horizontal. Tanto las medidas de esta pendiente como de la superficie cónica serán determinadas por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 30.—Las demás características de los aeródromos y aeropuertos civiles que no estén comprendidas en el presente Reglamento, tales como anchos de pistas de carreteo, distancias entre el eje de la pista y las edificaciones, obstáculos, etc., serán emitidas por medio de la Dirección General de Aeronáutica Civil, de conformidad con las especificaciones respectivas a que se refiere el Anexo 14 de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

CAPITULO V

OBSTACULOS Y RESTRICCIONES SOBRE CONSTRUCCIONES EN LOS AERODROMOS Y AEROPUERTOS CIVILES

Artículo 31.—Se considerarán como obstáculos y deberán eliminarse todos aquellos objetos de carácter temporal o permanente que sobresalgan por encima de las superficies de despegue, aproximación o de transición y que se encuentren dentro de los aeródromos o hasta una distancia desde los límites del mismo, que a juicio de la autoridad aeronáutica ofrezca peligro a la navegación aérea.

Artículo 32.—No podrá existir todo lo que pueda constituir un peligro para las aeronaves en el área de movimiento o en el aire, dentro de los límites de las superficies horizontales.

Artículo 33.—Se prohíben las construcciones e instalaciones en los términos adyacentes e inmediatos a los aeródromos, dentro de las zonas de protección y seguridad de éstos.

Artículo 34.—Los objetos que sean considerados como obstáculos deberán señalarse tanto de día como de noche.

Artículo 35.—Para los fines de señalamiento de obstáculos, se emitirán los boletines respectivos por la Dirección General de Aeronáutica Civil, los que se ajustarán a las especificaciones contenidas en el Anexo 14 de la OACI.

CAPITULO VI

MARCAS E ILUMINACION

Artículo 36.—Todo aeródromo o aeropuerto civil deberá contar con marcas e iluminación, de conformidad con el tipo de aeródromo y de acuerdo con lo estipulado en el Anexo 14 de la OACI.

Artículo 37.—Para los efectos del artículo anterior, la Dirección General de Aeronáutica Civil proporcionará la información necesaria.

CAPITULO VII

SERVICIOS CONEXOS

Artículo 38.—La Dirección General de Aeronáutica Civil, de acuerdo con la Ley, fiscaliza todos los aeródromos y administra los nacionales.

Artículo 39.—Todos los aeródromos y aeropuertos civiles deberán contar con las instalaciones, equipos y personal suficientes de conformidad con el tipo o clase de aeródromo o aeropuerto para lo cual se sujetarán a lo que para tal efecto establece el Anexo 14 de la OACI.

Artículo 40.—La prestación de los servicios de radiocomunicaciones para la navegación aérea y para el control del tránsito aéreo y los de informaciones meteorológicas, se regirá por lo dispuesto en los Reglamentos técnicos respectivos, o por los acuerdos internacionales suscritos.

Artículo 41.—Los Servicios Conexos en los aeródromos y aeropuertos civiles, tales como estacionamiento, restaurantes, piscinas, etc., podrán ser prestados por concesionarios particulares, con base en contratos aprobados por la Dirección General de Aeronáutica Civil, que normen la prestación de dichos servicios, tomando en cuenta las necesidades, honorarios y demás factores de la aviación civil.

CAPITULO VIII

REGISTRO DE AERODROMOS

Artículo 42.—Ninguna área de tierra puede ser utilizada para el aterrizaje o despegue de aeronaves, si no ha sido habilitado como aeródromo por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 43.—La habilitación de un aeródromo consiste en el permiso de operación que se da después de realizada una inspección por la Dirección General de Aeronáutica Civil, para comprobar las condiciones técnicas del aeródromo y su inscripción en el Registro Aeronáutico respectivo.

Artículo 44.—Todo aeródromo, ya sea de servicio público o privado, que haya sido habilitado por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, deberá ser inscrito en el Registro Aeronáutico Administrativo, en un libro especial que se denomina "Libro de Inscripción de Aeródromos y Aeropuertos".

CAPITULO IX

RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 45.—Todo aeropuerto o aeródromo de servicio público está dividido en tres zonas:

- a) Zona para el público.
- b) Zona de maniobras y estacionamiento de aeronaves.
- c) Zona de las áreas de aterrizaje.

Artículo 46.—En los aeródromos y aeropuertos de servicio público, se mantendrá perfectamente limitada y aislada la zona del público, a la cual éste tendrá libre acceso durante las horas hábiles. Estará igualmente limitada la plataforma de maniobras de carga y descarga de las aeronaves. A esta plataforma sólo se permitirá el acceso de los pasajeros en el momento de abordar la aeronave.

Artículo 47.—Se marcarán también zonas para el estacionamiento de las aeronaves, ya sean de servicio público o privado. Fuera de los períodos de carga y descarga, las aeronaves serán estacionadas en el lugar de la zona de estacionamiento que señale el Reglamento Interior del Aeropuerto en cuestión o en la que haya sido designada como zona de estacionamiento por la autoridad competente.

Artículo 48.—A la zona de estacionamiento sólo tendrán acceso los propietarios de las aeronaves, los tripulantes o los empleados encargados de su servicio.

Artículo 49.—En todo aeródromo o aeropuerto de servicio público, se marcará una zona para el estacionamiento de los vehículos del público, otra para los vehículos oficiales y otra para los vehículos relacionados con los servicios de transporte aéreo.

Artículo 50.—Las áreas de aterrizaje o de maniobras no serán accesibles al público y se mantendrán libres de todo obstáculo. Se marcarán los lugares para la colocación ordenada de escaleras, extintores, remolcadores, carretillas y demás equipos para el servicio de carga y descarga de las aeronaves. Podrán circular, con las debidas precauciones, los empleados del aeropuerto o los trabajadores que allí ejecuten obras de inspección, de construcción o de reparación. Cuando para estas operaciones se usen automóviles u otros vehículos, irán provistos de una bandera roja, y su estacionamiento será siempre fuera de las pistas o plataformas. Si permanecieran estacionados durante la noche, se marcarán por medio de luces rojas.

Artículo 51.—La ejecución de cualquiera obra que se lleve a cabo en un aeródromo o aeropuerto y que puede significar un obstáculo o peligro para las operaciones aeronáuticas, se notificará a la Dirección General de Aeronáutica Civil, a los pilotos y demás interesados y se anunciará por radio a las aeronaves en proceso de aterrizaje. La situación de tales obras se marcará por medio de banderas, luces rojas u otras señales, tanto de día como en la noche.

Artículo 52.—En los aeropuertos en que coexistan servicios aéreos privados con servicios de transporte público, éstos tendrán siempre prioridad y preferencia sobre los primeros. El Reglamento interior de cada aeropuerto determinará los requisitos y condiciones de seguridad que deberá llenar, a fin de que los vuelos privados no constituyan un peligro para las operaciones de las aeronaves de transporte público.

Artículo 53.—Se prohíbe al público en general:

- a) El acceso a lugares del aeropuerto que no sean los destinados para él, con límites y señales;
- b) Fumar o encender fuego cerca de las aeronaves o en los sitios en que expresamente se anuncia dicha prohibición;

- c) Introducir al aeropuerto artículos prohibidos o peligrosos, como explosivos, materiales fácilmente inflamables, drogas, estupefacientes, bebidas alcohólicas u otros objetos expresamente prohibidos por la Ley de Aeronáutica Civil o sus Reglamentos;
- d) Cometer actos que dañen los edificios, muebles, enseres o instalaciones del aeropuerto;
- e) Observar una conducta indecorosa en modales o palabras, o que suscite alarma, escándalo o pánico públicos.

(CONTINUARA)

PODER EJECUTIVO

Comunicaciones y Obras Públicas

Concluye el Acuerdo N.º 710

17.—Para los efectos de la cláusula anterior y cuando la Contratista tenga que hacer importaciones, al amparo de este Contrato, presentará al Ministerio de Comunicaciones, una lista pormenorizada de los artículos que desea introducir al país, para que esta Secretaría de Estado, encontrándola conforme, excite a la Secretaría de Economía y Hacienda, a efecto de que se expida la orden de libre registro correspondiente.

18.—El Gobierno faculta a la Contratista para remover, trasladar o transportar a o de cualquier parte de la República o de la República al extranjero toda clase de maquinaria y equipos importados al país al amparo de este Contrato.

19.—Con excepción de lo convenido en alguna otra parte, los servicios de comunicaciones Internacionales serán rendidos de acuerdo con lo previsto en las Convenciones Internacionales de Telecomunicaciones y sus regulaciones anexas y que hayan sido ratificadas por los Gobiernos a quienes incumbe, con referencia particular a las frecuencias en uso o que puedan usarse en Honduras. Al solicitarlo la Contratista, el Gobierno tomará las medidas necesarias para asegurar las frecuencias que se necesiten para la operación eficiente de los circuitos de comunicaciones establecidas conforme este Contrato y registrar dichas frecuencias en la Junta Internacional de Frecuencias (International Frequency Board), para el uso exclusivo de la Contratista.

20.—La Contratista queda facultada para asociarse con otras empresas; y asignar, transferir o traspasar parcial o totalmente los derechos y

obligaciones previstos en este Contrato, siempre que no interfiera o perjudique los derechos del Gobierno. Se exceptúa de esta facultad la transferencia de derecho alguno, a Gobiernos o Corporaciones de derecho público extranjero.

21.—Una vez que la Contratista haya instalado los servicios de telégrafo Internacional, de acuerdo con los términos de este Contrato, pagará al Gobierno un impuesto terminal de cinco centavos oro por palabra, en mensajes ordinarios; y pagará un impuesto proporcional terminal, en mensajes de tarifas inferiores al ordinario. Siendo entendido y convenido, que fuera del Impuesto terminal y cuando ésta se establezca, la Contratista no está obligada a pagar ningún otro impuesto, carga, contribución, gravamen etc.; exceptuando el pago de Impuestos sobre la Renta, que pagará la Compañía de acuerdo con las Leyes del País; pero entendiéndose que tanto al impuesto terminal, como el pago del Impuesto Sobre la Renta, se le cobrarán a la Contratista únicamente cuando todas las demás Empresas de Telecomunicaciones establecidas en el País, comienzan a pagar tales impuestos.

22.—La Contratista manifiesta su interés de invertir en sus operaciones en Honduras, un capital de acuerdo con las necesidades y progresos de las telecomunicaciones Internacionales, fijando como presupuesto inicial la suma de cincuenta mil dólares oro americano (\$ 50.000.00), habiéndose hecho ya el depósito de garantía que establece la Ley.

23.—La contratista tendrá la libre disponibilidad de todos sus recursos financieros, pudiendo trasladar del extranjero al país y del país al ex-

tranjero, todas las sumas de dinero que estime convenientes y en el tipo de divisas que preferiera, teniendo derecho, en todo caso, de depreciar y amortizar sus bienes de capital y de producción en la forma establecida por el Reglamento respectivo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

24.—El precio que la Contratista cobrará al Gobierno por sus mensajes telegráficos oficiales, será el 50% de los establecidos para el público en la tarifa correspondiente; pero esta rebaja no se aplica al servicio más allá de las instalaciones de la Compañía y no incluyen lo que la Contratista pague por la transmisión de dichos mensajes a través de estaciones telefónicas, telegráficas, cablegráficas o inalámbricas, que no sean de su propiedad o administradas por ella. Los mensajes del Gobierno para gozar de esta rebaja, deben llevar las palabras "HOND GOVT" (Gobierno de Honduras), siendo la palabra "ETAT", la que corresponde al distintivo, que será cobrada, la cual irá puesta antes de la dirección, entendiéndose por mensajes oficiales los del Presidente de la República, del Congreso Nacional, Secretaríos de Estado y demás altos funcionarios que ejerzan jurisdicción general en la República, relacionados exclusivamente con los asuntos públicos de sus funciones, gozando preferencia en el orden de transmisión de las estaciones. El precio que se cobrará por mensaje telegráfico de o para la prensa de la República o Asociaciones de Noticias en Honduras, que traten de noticias de interés general no excederá, sin el consentimiento del Gobierno, del 50% de los precios de tarifa, para los mensajes telegráficos del público en general. Esta rebaja no se aplica más allá de las instalaciones de la Compañía, no incluye lo que el Contratista pague por la transmisión de dichos mensajes a través de instalaciones que no sean de su propiedad o administradas por ella. To-

do mensaje de esta clase debe llevar las palabras "HOND PRESS", (Prensa de Honduras), antes de la dirección y estarán incluidas y cobradas como las primeras palabras de dicha dirección.

25.—La duración de este Contrato será de 25 años, que se empezarán o contar desde la fecha en que sea aprobado por el Congreso Nacional, con derecho de extensión a otro u otros periodos similares. Si ni el Gobierno ni la Contratista dan notificación conducente alguna, seis meses antes del término o sus prórrogas, éste se considerará prorrogado por otro período similar adicional.

26.—La Contratista dispondrá de un término de dos años para comenzar la construcción de las estaciones de radio, plazo que se contará desde la fecha en que se publique en el diario oficial La Gaceta, el Decreto de aprobación de este Contrato por el Congreso Nacional. El Servicio de Radiotelégrafo Internacional deberá inaugurarse dentro de dos años después de haberse iniciado los trabajos de construcción, exceptuando motivos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados, so pena de caducidad por la falta de cumplimiento en el tiempo estipulado.

27.—Al terminar el primer período y sus prórrogas, si es que éstas existen, la Contratista conservará la posesión de sus pertenencias y propiedades, con la facultad de disponer libremente de ellas conforme las leyes en vigencia, teniendo el Gobierno opción y preferencia en caso de que la Contratista se disponga a liquidar sus propiedades y pertenencias, por compra-venta, con preferencia a cualquier otro interesado en igualdad de condiciones.

28.—Cualquier duda o controversia que pudiera surgir acerca de la interpretación o ejecución de este Contrato y sus incidencias y que no puedan ser resueltas amistosamente por las partes, será diluci-

dada por medio de arbitraje y bajo el imperativo exclusivo de las leyes de Honduras. Cualquiera de las partes podrá solicitar por escrito la constitución del Tribunal y dentro de quince días de recibida la demanda para la constitución del referido tribunal, cada una de las partes nombrará un árbitro, las cuales designarán un tercero para el caso de discordia.

29.—No obstante lo establecido en este Contrato, es entendido que la Contratista gozará de los mismos privilegios concedidos en el presente o en el futuro a otras personas naturales o jurídicas, dedicadas a las mismas o similares actividades en el país y por el tiempo y extensiones convenidas con ella por el Gobierno, sin necesidad de declaración expresa, cuando la Contratista a su vez ofrezca las ventajas y beneficios que las otras empresas hayan concedido al Gobierno. Tampoco estará obligada la Contratista, pese a cualquier estipulación en contrario en este Contrato, a mayor trato y más honrosas condiciones que las establecidas en el presente o en el futuro para otras personas naturales o jurídicas, dedicadas a las mismas o similares actividades en el país, por el tiempo y extensiones convenidas con ella por el Gobierno. Serán motivo de caducidad de este contrato, los siguientes:

a) Falta de cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el mismo;

b) Destinar los artículos importados al amparo de este contrato para fines distintos al mismo, o por negociar con ellos indebidamente;

c) Por no iniciar durante el término fijado, los trabajos a que se contrae este Contrato, salvo caso fortuito, o fuerza mayor debidamente comprobados;

d) Por cualquier delito en contra la seguridad del público, luego de ser condenada la Contratista por los Tribunales;

e) Por ocurrir a la vía diplomática para solucionar cualquier diferencia, excepto denegación de justicia ocurrida durante la vigencia de este Contrato; y,

f) Por cualquier otra infracción de las cláusulas del presente Contrato; y,

30.—Es entendido y convenido que, por mientras se inauguran los servicios de Telecomunicaciones autorizados por este Contrato, la Compañía continuará sus actividades en Honduras, como hasta ahora, es decir, asistiendo al Gobierno en la recepción y entrega de sus mensajes Internacionales por medio de su circuito, Honduras-El Salvador; y al efecto, queda facultada para continuar manejando, facturando, distribuyendo y recaudando los valores que se deban por tales servicios, por los medios y modos usados hasta ahora. Y en fé de lo así convenido, firman este Contrato, en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y tres.—(Sello). — José Ayala Z., Procurador General de la República. — Francis Ronald Simpson.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas, por la ley.

Angel Casanova B.

Acuerdo N° 715

Tegucigalpa, D. C., 24 de mayo de 1963.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aceptar a partir del 14 de mayo del presente mes, la renuncia interpuesta por el ciudadano Guillermo Inestroza L., del cargo que desempeña como Calculista Primero del Departamento de Geodesia, Renglón 7, de la Dirección General de Cartografía.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas, por la ley.

Angel Casanova B.

AVISOS

REGISTRO DE MARCAS

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 5 de diciembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.— Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Lepetit S. p. A., domiciliada en 8, Vía Roberto Lepetit, Milán, Italia, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación, con el número 158.870, el 16 de abril de 1962, por un período de veinte años, para distinguir: productos químico-farmacéuticos; consistente en la palabra:

BETANISONE

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 5 diciembre de 1963.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 6 de diciembre de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

9 E. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 6 de diciembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.— Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, domiciliada en calle Princepsa, 24, Madrid, España, vengo a pedirle el registro inicial de la marca de fábrica, consistente en la representación de una "S",



irradiada, tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan, para distinguir: frutas y hortalizas frescas y en conserva; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 6 de diciembre de 1963.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa,

pa, D. C., 6 de diciembre de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
9 E. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 5 de diciembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Brown & Williamson Tobacco Corporation (Export) Limited, domiciliada en Westminster House, 7, Millbank, Londres, S. W., Inglaterra, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación con el número 843.168, el 21 de diciembre de 1962, por un período de siete años, para distinguir: tabaco manufacturado o no; consistente en una etiqueta que lleva en la parte superior la palabra distintiva:



apareciendo la misma palabra al pie de la etiqueta. Entre las dos está un panel rectan-

gular que contiene la representación de tres cabrios a espacios equidistantes, tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan; y la cual se aplica a las cajetillas, envoltorios, cajas, latas y empaques que contienen los productos, en todo color y tamaño y estilo de letra. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 5 de diciembre de 1963.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 6 de diciembre de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
9 E. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha siete de diciembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Societé Anonymé des Etablissements Louis Regnier, corporación francesa, con domicilio en 46, rue de Gray, a Dijon (Cote d' Or) Francia, según el poder que obra en esa Oficina, respetuosamente comparezco a solicitar el registro de la marca de fábrica denominada: "Una botella desnuda con su cápsula",



según el clisé y conforme la adjunto certificado N° 6568, inscrito el 5 de mayo de 1962, en el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial de París, Francia, marca que ampara, distingue y protege vinos en general, vinos moselas, cidras, aperitivos, alcoholes y aguardientes, licores y bebidas espirituosas diversas, aguas minerales y gaseosas, cervezas, limonadas, jarabes, siropes,

jugos de frutas y toda clase de bebidas, la que independiente de tamaño, color o diseño especial, se aplica o fija a los artículos y productos de dicha casa, o a los envases, paquetes y piezas de propaganda que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en otras formas y modos empleados generalmente en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., siete de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Alejandro Alfaro Arriaga". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 9 de diciembre de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
9 y 20 E. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 5 de diciembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Schering Corporation, corporación del Estado de New Jersey, domiciliada en 60 Orange Street, ciudad de Blomfield, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro inicial de la marca de fábrica consistente en la palabra:

TINADERM

para distinguir: preparaciones medicinales y farmacéuticas; preparaciones fungicidas, y preparaciones para el tratamiento de afecciones de la piel; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 5 de diciembre de 1963.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 6 de diciembre de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
9 E. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la

Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 5 de diciembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.— Señor Ministro de Economía y Hacienda.— En representación de Winthrop Products Inc., corporación del Estado de Delaware, domiciliada en 1450 Broadway, ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en la República de Colombia con el número 35.372, el 24 de junio de 1955, por un período de diez años, para distinguir: sustancias y productos farmacéuticos, químicos y biológicos, usados en medicina, farmacia, medicina veterinaria, higiene, perfumería y artículos de tocador; drogas naturales y preparadas, vinos medicinales y tónicos; aguas minerales, compuestos y preparaciones usados para exámenes médicos con Rayos-X; consistente en la palabra:

HYPaque

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 5 de diciembre de 1963.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 6 de diciembre de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
9 E. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 5 de diciembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.— Señor Ministro de Economía y Hacienda.— En representación de Hayden Newport Chemical Corporation, corporación del Estado de Delaware, domiciliada en 342 Madison Avenue, ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación, con el número 590.407, el 19 de junio de 1954, por un período de veinte años, para distinguir: insecticidas; consistente en la palabra:

STROBANE

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen el producto, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y

en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 5 de diciembre de 1963.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 6 de diciembre de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
9 E. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 5 de diciembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.— Señor Ministro de Economía y Hacienda.— En representación de J. & P. Coats, Limited, domiciliada en Ferguslie Thread Works, Paisley Escocia, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en Inglaterra con el número 824.890, el 31 de agosto de 1961, por un período de siete años, para distinguir: hilazas e hilos de materiales textiles o para fines textiles; consistente en la palabra:

APTAN

y la cual se aplica a los carretes, cajas y empaques que contienen los artículos, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 5 de diciembre de 1963.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 6 de diciembre de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
9 E. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha ocho de noviembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.— Jefatura del Gobierno Militar.— Economía y Hacienda.— En representación de la compañía Hans Schwarzkopf, comerciantes y manufactureros, con domicilio en Hamburgo-Altona, Hohenzollernring 127-129, República Federal de Alemania, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar

PARA MEJOR SEGURIDAD

Haga sus publicaciones en el diario oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

GOLF

palabra, según el clisé y en conformidad con el adjunto certificado de registro N° 659.683 de 5 de julio de 1964, inscrito en la Oficina de Patentes de la República Federal de Alemania, marca que ampara, distingue y protege artefactos para iluminar, calefaccionar, cocinar, refrigerar, secar y ventilar. Artículo de aseo, virtud de acero; perfumería, elementos para la higiene del cuerpo y la cosmética, aceites etéreos, jabones, artículos para lavar y blanquear, almidón y productos de almidón para fines cosméticos y del lavado de la ropa, agregados coloreantes para la ropa, artículos para esmerilar, la que independiente de tamaño y color, se aplica o fija a los artículos y a los productos o a los envases y paquetes que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas o marbetes, y en otras formas y modos generalmente empleados en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Alejandro Alfaro Arriaga". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 29 de noviembre de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
9 y 20 E. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha once de noviembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.— Jefatura del Gobierno Militar.— Economía y Hacienda.— En representación de la compañía Hans Schwarzkopf, comerciantes y manufactureros, con domicilio en Hamburgo, Altona, Hohenzollernring 127-129, República Federal de Alemania, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro

de la marca de fábrica denominada:

GLEMO

palabra, según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 696.192, inscrito el 17 de octubre de 1956, en la Oficina de Patentes de la República Federal de Alemania, marca que ampara, distingue y protege pinceles, peinetas, esponjas, aparatos para la higiene del cuerpo y la cosmética, artículos de aseo, virtud de acero, perfumerías, artículos para la higiene del cuerpo y la cosmética, como medios para el cuidado de los cabellos, jabones, como ser: jabones de tocador en general, medios para lavar y blanquear, para uso doméstico, agregados colorantes para la ropa, desmanchadores, anticorrosivos, medios para limpiar y pulir (menos para cuero) artículos para esmerilar, la que independiente de tamaño y color se aplica o fija a los artículos y a los productos o a los envases y paquetes que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas o marbetes y en otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., once de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Alejandro Alfaro Arriaga". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 29 de noviembre de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
9 y 20 E. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha once de noviembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.— Jefatura del Gobierno Militar.— Economía y Hacienda.— En representación de la compañía Hans Schwarzkopf, comerciantes y manufactureros, con domicilio en Hamburgo, Altona, Hohenzollernring 127-129, República Federal de Alemania, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro

y depósito de la marca de fábrica denominada:

VLOT

palabra, según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 661.649, inscrito el 20 de agosto de 1954, en la Oficina de Patentes de la República Federal de Alemania, marca que ampara, distingue y protege medicamentos, productos químicos para fines de curación y la higiene, droga farmacéuticas, curitas, vendas, exterminadoras de animales y plantas, elemento para la esterilización (desinfectantes) medios para mantener frescos y conservar alimentos; cerdas, productos de cerdas, pinceles, peinetas, esponjas, aparatos para la higiene del cuerpo y la cosmética, artículos de aseo, virtud de acero y la cosmética, aceites etéreos, jabones, artículos para lavar y blanquear, almidón y productos de almidón para fines cosméticos y el lavado de la ropa, agregados colorantes para la ropa, desmanchadores, anticorrosivos, medios para limpiar y pulir (menos para cuero), artículos para esmerilar, la que independiente de tamaño y color se aplica o fija a los artículos y a los productos o a los envases y paquetes que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas o marbetes y en otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., once de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Alejandro Alfaro Arriaga". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 29 de noviembre de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
9 y 20 E. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha treinta de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.— Jefatura del Gobierno Militar.— Economía y Hacienda.— En representación de la compañía Kayser-Roth Corporation, una corporación organizada conforme a las leyes del Estado de Nueva York, y domiciliada en 425 Fifth Avenue, en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva

York, Estados Unidos de América según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

ESQUIRE

según el clisé, y conforme al adjunto certificado de registro N° 168186, del 16 de mayo de 1923, renovada en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, marca que ampara, distingue y protege medias, escaarpines y calcetines, bandas, corbatines y corbatas, bufandas, la que se aplica o fija a los artículos, productos y demás, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., treinta de octubre de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Alejandro Alfaro Arriaga". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 9 de diciembre de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
9 y 20 E. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 5 de diciembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Fernando A. de Terry. S. A., domiciliada en calle General Mola, 2, Puerto de Santa María (Provincia de Cádiz), España, vengo a pedirle el registro inicial de la marca de fábrica consistente en la palabra:

FANDANGO

para distinguir: vinos y licores; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 5 de diciembre de 1963.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los

efectos de ley —Tegucigalpa, D. C., 6 de diciembre de 1963.
ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
9 E. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 6 de diciembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de American Medicinal Corporation, corporación del Estado de New York, domiciliada en 117-20 Queens Boulevard, Forest Hills 75, ciudad de New York, en dicho Estado, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro inicial de la marca de fábrica consistente en la palabra:

AMPLEX

para distinguir: preparaciones vitamínicas; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 6 de diciembre de 1963.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 6 de diciembre de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
9 E. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 5 de diciembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Reckitt & Colman (Overseas) Limited, domiciliada en Dansom Lane, Hull, Yorkshire, Inglaterra, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación bajo los números: B834.968 y B834.969, el 23 de mayo de 1962, por un período de siete años, para distinguir: preparaciones de cera para pulir y limpiar, pero no de uso en lavandería; cepillos impregnados de cera, esponjas impregnadas de cera y aparatos

A QUIEN INTERESE:

Quando usted solicite una publicación en La GACETA, entiéndase con el Administrador en la Tipografía Nacional.

para pulir impregnados de cera; consistente en la palabra:

PADAWAX

y la cual se aplica a los artículos y envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 5 de diciembre de 1963.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 6 de diciembre de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.
9 E. 64.

TITULOS SUPLETORIOS

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Islas de la Bahía, al público en general y para los efectos legales, hace saber: que con fecha veintinueve del mes de noviembre del año en curso, se presentó a este Juzgado la señora Eth'ey Rivera de Pandey, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina del municipio de José Santos Guardiola, en este departamento, en representación de sus menores hijos Sonia Zoney, Franck Lionel y Claudia Annie Lee, todos de apellido Pandey, solicitando se les extienda título supletorio sobre el siguiente inmueble: Una casa de habitación, construcción de madera de pino, con techo de zinc galvanizado, que mide cuarenta pies de largo, por cuarenta pies de ancho, ubicada en un solar sito en el barrio de Pandey Ville, del mencionado municipio, comprendido en el perímetro urbano, que mide y limita: Al Norte, veintitrés yardas, con propiedad de James Johnson; al Sur, veintitrés yardas, con un suampo; al Este, cien yardas, con propiedad del señor Alonso Stanley, y al Oeste, cien yardas, con propiedad de AdmiraId Lawrance, compra que hicieron a su padre legíti-

mo, William Pandey, por el precio de tres mil lempiras, agregando el tiempo de su antecesor, lo han estado poseyendo en una forma quieta, pacífica y no interrumpida por más de diez años, sin que hayan otros poseedores pro indiviso, y careciendo de título inscribible viene por este medio solicitando título de dominio inscrito, ofreciendo la información de los testigos, Alonso Stanley, Cleveland Tennyson, casados, y Percy Bennett, soltero, todos mayores de edad, propietarios de bienes y vecinos de José Santos Guardiola.—Roatán, 3 de diciembre de 1963.

ANTONIO W. LEMUS,
SRIO.
9 E., 8 F. y 9 M. 64.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras, al público en general hace saber: que el señor Miguel Angel Martínez, se ha presentado a este Despacho, solicitando título supletorio de los bienes e inmuebles, que se describen así: a) Un lote de terreno, de cien manzanas de extensión, ubicado en el lugar denominado "Las Manos", en la aldea de San Pedro, jurisdicción del municipio de Catacamas, cercado de alambre espigado, cultivado de zacate artificial y finca de chatos. En este terreno tengo construida una casa, paredes de bahareque, cubierta de teja, de trece varas de largo por siete de ancho, con corredor y cocina anexa; y todo el inmueble en conjunto tiene los límites siguientes: al Norte, río Guayape; al Sur, propiedad de Luis Irias; al Oriente, con propiedad de Feliciano Zavala, y b) Otro lote de terreno de cuatrocientas manzanas de extensión superficial, situadas en el lugar denominado "González", en la misma jurisdicción Municipal de Catacamas, cercado de alambre espigado, cultivado de zacate artificial.—Juticalpa, 19 de diciembre de 1963.

ADOLFO MUNGUÍA G.,
SRIO.
9 E., 8 F. y 9 M. 64.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 2º de Letras del departamento de Olancho, al público y para los efectos de ley, hace saber: que a este Despacho se ha presentado el señor Blas Antonio Gómez, mayor de edad, casado, labrador y vecino del municipio de Manto, en este departamento, solicitando título supletorio de un terreno rústico, de cien manzanas de extensión superficial, cercado de alambre espigado, cultivado de fr-

boles frutales en parte y lo demás dedicado para labranza, ubicado en la aldea denominada "El Peñasquito", jurisdicción del citado municipio de Manto. En el interior de este terreno hay construida una casa, paredes de bahareque, cubierta de tejas, de siete varas de largo por cinco de ancho, con dos corredores, y todo el inmueble en conjunto tiene los límites siguientes: al Norte y Poniente, con terreno libre; al Sur, potrero de Pedro Angel Torres, y al Este, con la aldea de "El Peñasquito", y lo poseo quieta, pacífica y no interrumpida posesión por más de diez años, lo cual prueba con la información de los testigos: Héctor Zelaya, Blas Padilla y Juan Valle, mayores de edad, solteros, labradores, dueños de bienes raíces y vecinos del pueblo de Manto. Se hace esta publicación de conformidad con el Art. 2333 del Código Civil.—Juticalpa, 14 de diciembre de 1963.

Jesús BONILLA B.,
SRIO.
9 E., 8 F. y 9 M. 64.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras del departamento de Olancho, al público y para los efectos de ley, hace constar: que en esta fecha se ha presentado a este Despacho el señor Miguel A. Acosta Herrera, solicitando Título Supletorio del inmueble siguiente: Un solar situado en el barrio de "Las Flores", de esta ciudad, de treinta varas en cuadro, es decir, por todos los rumbos, y limitado así: Al Norte, Cerro del Vigía; al Sur, casa de Gabino Portillo; al Oriente, casa y solar de Domingo Carias, y al Poniente, la pila distribidora de agua potable de esta ciudad. Que este solar lo hubo, por compra que le hizo a María Nájera, en documento privado.—Juticalpa, 19 de diciembre de 1963.

ADOLFO MUNGUÍA G.,
SRIO. del Juzgado Primero de Letras.
9 E., 8 F. y 9 M. 64.

REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1º de Letras de lo Civil del Departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que se celebrará en el local de este Despacho, el día viernes, treinta y uno de enero del año de mil novecientos sesenta y cuatro, a las nueve y media de la mañana, se rematará en pública subasta el inmueble que se describe a continuación: Partiendo de la esquina Noreste hacia el Sur, once varas, de allí hacia el Poniente vara y media, de tal punto hacia el Sur, once varas, de allí hacia el Norte, treinta varas, y de este punto hacia el Este, hasta llegar al de partida, trece varas. Dentro de dicho solar hay una casa de trece varas de frente por doce de fondo. Consta de dos piezas y un ortón, construidas de adobe. Tiene además dos cuartos interiores, servicios sanitarios y cocina. Esta enladrillada de cemento. Se describe todo así: al Norte, Avenida

Cervantes de por medio, propiedad de Guadalupe Flores; al Sur, parte de la misma propiedad vendida a doña Elena de Carías; y al Este, parte de la propiedad vendida a doña Belén de Sagastume. El inmueble de la señora María Luisa Castillo de Velásquez está inscrito en el Registro de la Propiedad de este Departamento, bajo el N° 682, folios 556 y 557 del tomo 84 del expresado Registro. Dicho inmueble se rematará para hacer efectiva cantidad de lempiras que es en deberle la propietaria señora María Luisa Castillo de Velásquez, a las señoras: Ada de Trejo Castillo, María Lourdes Trejo C. y Mireya Trejo C. de Agüero. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo hecho por las partes de común acuerdo en la escritura hipotecaria, siendo ésta, la suma de seis mil lempiras. — Tegucigalpa, D. C., 20 de diciembre de 1963.

Rolando García Perla,
Secretario.

Del 4 al 27 E. 64.

El infrascrito Secretario del Juzgado 19 de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que celebrará en el local de este Juzgado, el día treinta y uno de enero del año de mil novecientos sesenta y cuatro, a las diez de la mañana, se rematará en pública subasta el inmueble que se describe a continuación: Un solar situado en el barrio de La Plazuela, de esta ciudad, que se describe así: De la esquina hacia el Sur, se miden diez metros y seis centímetros, o sea hasta la mitad de la pared divisoria; de allí hacia el Oriente por toda la pared divisoria hasta terminar el corredor, quebrando la línea hacia el Sur, se mide un metro sesenta y tres centímetros; quebrando la línea hacia el Oriente, sirviendo la pared de la cocina como divisoria mediana, y de allí proyectando la línea siempre hacia el Oriente hasta el malecón del río Chiquito; luego siguiendo el malecón hacia el Norte, hasta la esquina, contándose doce metros, y de aquí hacia el Poniente, hasta el punto de partida, treinta y tres metros por toda la orilla de la calle. En este solar se encuentra edificada una casa paredes de piedra, cubierta con tejas, enladrillada de cemento, compuesta de cuatro piezas, dos de ellas en alto, cocina, servicios sanitarios, limitado todo: al Norte, casa de Gregorio Coello, calle

AVISO DE MODIFICACION Y DISOLUCION DE SOCIEDADES POR FUSION

Para los fines legales al público se hace saber: Que en escritura pública que autorizó en esta ciudad el Notario don Adolfo León Gómez, el día 24 de diciembre de 1963, se efectuó la fusión de las sociedades "MATERIALES DE CONSTRUCCION LADARENA JESUS J. HASBUN Y CIA.", y "LUIS HASBUN Y HERMANOS SUCESORES", mediante incorporación que de ellas hizo la sociedad "URBANIZACIONES HASBUN, JOSE HASBUN TOUCHE Y CIA.", sociedad fusionante que tendrá como finalidad la compra-venta de propiedades e inmuebles, lotificación de terrenos y venta de lotes, construcción de viviendas y edificios, arrendamiento de bienes, concesión de créditos, establecimiento, financiamiento y explotación de negocios comerciales de cualquier tipo, producción de materiales de construcción, compra-venta de los mismos, importación de materiales para los fines anteriores y su venta comercial y en general para cualquier actividad comercial relacionada con los fines anteriores, pudiendo extender sus actividades a cualquier otro ramo comercial o industrial lícito; domiciliada en Comayagüela, D. C. Usarán de la firma social los señores JOSE HASBUN TOUCHE en su carácter de Gerente General y Juan J. Hasbun Touche como sub-gerente.

El balance de apertura de la sociedad fusionada es el siguiente:

Caja y Bancos	L. 1,655.10	
Inventarios Circulantes y Fijos	1,799,567.80	
Cuentas y Documentos a Cobrar	100,378.38	
Cuentas de Resultado	142,579.27	
Reservas Depreciaciones		L. 37,082.72
Cuentas y Documentos a Pagar	199,894.21	
Utilidad por Percibirse	59,708.65	
Capital Social	900,739.63	
Socios Cuenta Beneficios	46,284.59	
Fondo Reserva Legal	636,240.68	
Cuentas de Resultado	164,230.07	
	<u>L. 2,044,180.55</u>	<u>L. 2,044,180.55</u>

Comayagüela, D. C., enero 8 de 1964.

JOSE HASBUN TOUCHE,
Gerente General.

9 E. 64.

de por medio; al Sur, con casa de Mercedes y Juana Francisca Mejía; al Este, río Chiquito, y al Oeste, casa de María Lemus calle de por medio. Se encuentra inscrito el dominio a favor de los señores Pablo, Jorge, Wilfredo, Oscar Armando y Rosa María Mejía Zepeda, bajo el N° 151, folio 392 Tomo 151 del Registro de la Propiedad de este departamento; y se rematará para hacer efectiva cantidad de lempiras que son en deberle los demandados al señor Erberto Granieri Belluci. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo hecho por el Perito nombrado para tal efecto, que es la suma de treinta y cinco mil lempiras (L. 35,000.00). — Tegucigalpa, D. C., 23 de diciembre de 1963.

Rolando García Perla,
Secretario.

Del 27 D. 63. al 20 E. 64.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del Departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que se celebrará en el local que ocupa este Juzgado, el día treinta de enero del año mil novecientos sesenta y cuatro, a las nueve de la mañana, se rematarán los derechos equivalentes a dos treinta y dosava parte del inmueble siguiente: Una casa de adobes cubierta de tejas,

ubicada en la Plaza Los Dolores de esta ciudad, teniendo por límites: al Norte, casas de Rosa Cubas y Tulio Dávila, calle de por medio; al Sur, casa y solar de Coronado Henríquez; al Poniente, mercado público, calle de por medio; y al Oriente, casa de los herederos de Isabel Planas de Raudales. Consta el solar de veintidós varas de Nor-

te a Sur, por veintiocho de Oriente a Poniente, formando número siete, tiene tres cuartos grandes y zaguán, todo con su cornisa. Una casa pequeña anexa al Oriente de la anterior, de adobe y media agua de nueve y media varas de largo por siete y una tercia de ancho; en el interior otra media agua de ocho varas de largo por cuatro de ancho, un cuarto y cocina de nueve y media varas de largo por cuatro de ancho, con su correspondiente solar independiente de la anterior y bajo los mismos rumbos. Una casa de bahareque anexa a las anteriores, de siete y media varas de largo, por ocho y tres cuartas varas de ancho con su solar de nueve varas, también independiente de los anteriores y comprendido en los mismos límites; inscrito el dominio de estos derechos a favor del señor Antonio Castillo Vega, bajo el N° 85, Folios 134 del Tomo 177, del Registro de la Propiedad Inmueble de este departamento, y su antecedente con el N° 48, Folios 86 y 87 del Tomo 26 del mismo Registro; estos derechos en el inmueble, fueron valorados por el Perito nombrado por este Juzgado en la cantidad de nueve mil trescientos setenta y cinco lempiras (L. 9,375.00) y se rematará para hacer efectiva la cantidad de diecisiete mil cuatrocientos cuarenta y tres lempiras que es en deber la Sociedad "Micaela y Cristina Vega y Sobrinos" al Abogado don Manuel Torres Ramos, como honorarios profesionales en la demanda ordinaria de Disolución Parcial de dicha So-

ciudad, promovida por el Gerente Administrador Rafael Castillo Mante; se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo. — Tegucigalpa, D. C., 19 de diciembre de 1963.

Rolando García Perla,

Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil.

Del 6 al 28 E. 64.

Cancelación de Título Valor

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, hace saber: que con fecha de día de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, se presentó ante este Despacho, la señorita Olima Barahona Cuéllar mayor de edad, soltera, hondureña, enfermera práctica y de este vecindario, solicitando la cancelación y reposición de un cheque librado a su favor por el Administrador del Hospital General San Felipe y contra el Banco Central de Honduras, por la cantidad de noventa y un lempiras, con sesenta y seis centavos, con fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y tres. — Tegucigalpa, D. C., 4 de enero de 1964.

ORLANDO CARIAS C.,
Srio.

9 E. 64.

Herencia

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que este Juzgado, con fecha treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, dictó sentencia declarando a los señores Constantino Varela Berríos, José de la Rosa Varela Padilla, Julián Padilla Giró, Demetrio Berríos, Jacinto Padilla López, Obdulia Zúñiga Padilla, María Padilla Coello y Rosaura Glorión López, herederos testamentarios del difunto señor Francisco Padilla López, y les concedió la posesión efectiva de la herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho. — Tegucigalpa, D. C., 4 de enero de 1964.

ORLANDO CARIAS C.,
Srio.

9 E. 64.

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MONEDA METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	L. 1.98	L. 2.02	L. 2.00	L. 2.02	L. 1.98	L. 2.02
Colón Salv.	0.792	0.804	0.80	0.804	0.792	0.804
Quetzal	1.98	2.01	2.00		1.98	2.01
Colonos						
C. R.	0.298868	0.303396	0.301887		0.298868	0.303396
Córdoba	0.282857	0.287143	0.285714		0.282857	0.287143

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	Dólar	Lempiras
Libra Esterlina	\$ 2.80	L. 5.60
Franco Belga	0.02	0.04
Franco Francés	0.2041	0.4082
Franco Suizo	0.2314	0.4628
Marco Alemán	0.2512	0.5024
Florín	0.2791	0.5582
Corona Sueca	0.1930	0.3860
Peseta	0.0168	0.0336
Peso Argentino	0.0074	0.0148
Peso Mexicano	0.08	0.16
Lira	0.001612	0.003224
Dólar Canadiense	0.9268	1.8536

NOTA: El tipo de venta para el Colón Salvadoreño y el Quetzal sigue lo mismo.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS,
ALEJANDRO ARMIJO PINEDA,

A LOS CONCESIONARIOS

Se recomienda a los concesionarios y a sus representantes, que para la pronta tramitación de las solicitudes de libre registro que presenten a este Ministerio, deben citar el decreto correspondiente y determinar con toda claridad los servicios y demás impuestos a que estén obligados a pagar al Estado conforme a su concesión.

La Oficialía Mayor de Comunicaciones y Obras Públicas.